

HURI-AGE

Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

**COMUNICACIÓN AUMENTATIVA – ALTERNATIVA CON
TECNOLOGÍA DE APOYO EN LOS PRINCIPIOS DE LA
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**AUGMENTATIVE – ALTERNATIVE COMMUNICATION
WITH ASSISTIVE TECHNOLOGY WITHIN THE
PRINCIPLES OF THE CONVENTION ON THE RIGHTS
OF PERSONS WITH DISABILITIES.**

Clara Isabel Delgado Santos

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales.

Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED.

Palabras clave: tecnología, apoyos, comunicación, derechos humanos.

Keywords: technology, supports, communication, human rights.

Número: 21 Año: 2026

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos
III) María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Miguel A. Ramiro (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of
Cantabria) Antonio E Pérez Luño (Universidad de
Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
María Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

COMUNICACIÓN AUMENTATIVA – ALTERNATIVA CON TECNOLOGÍA DE APOYO EN LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

AUGMENTATIVE – ALTERNATIVE COMMUNICATION WITH ASSISTIVE TECHNOLOGY WITHIN THE PRINCIPLES OF THE CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES.

Clara Isabel Delgado Santos.
Doctora en Derecho y Ciencias Sociales.
Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED.

Resumen: Este trabajo analiza la relación entre la tecnología de apoyo para la Comunicación Aumentativa – Alternativa y los principios de la Convención, a fin de mostrar si su ausencia o insuficiencia impactan en su efectividad. A partir de una metodología cualitativa documental y un enfoque social exploratorio, se evidencia que esta tecnología ejemplifica la diversidad de medios utilizados por las personas con discapacidad para expresar decisiones autónomas, y es esencial para su dignidad comunicativa. Sin dicha tecnología, las personas quedan en desventaja social y sin igualdad de oportunidades para una vida comunicativamente plena. Asimismo, se muestra que su carencia compromete la evolución de las facultades de los niños/as con discapacidad, para quienes la comunicación es clave para convertirse en agentes de su proyecto vital. Finalmente, se concluye que, sin accesibilidad, como condición previa, todos los principios en interrelación y el Tratado en sí, resultarán ineficaces para este colectivo.

Abstract: This study analyses the relationship between assistive technology for Augmentative-Alternative Communication and the principles of the Convention, in order to show whether its absence or insufficiency impacts its effectiveness. Based on a qualitative documentary methodology and an exploratory social approach, it is evident that this technology exemplifies the diversity of means used by persons with disabilities to express autonomous decisions, and is essential for their communicative dignity. Without such technology, persons are left at a social disadvantage and without equal opportunities for a communicatively full life. It is also shown that its lack compromises the evolving capacities of children with disabilities, for whom communication is essential to becoming agents of their own life project. Finally, it is concluded that, without accessibility as a precondition, all the interrelated principles and the Treaty itself will be ineffective for this group.

Palabras clave: tecnología, apoyos, comunicación, derechos humanos.

Keywords: technology, supports, communication, human rights.

1. Introducción

Este trabajo se contextualiza en la tesis doctoral titulada «Comunicación Aumentativa – Alternativa con productos de apoyo, en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el modelo de los derechos humanos» (Delgado, 2025).

Su **objetivo** es mostrar si los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), están funcionando como referencia y cimiento con reflejo en iguales oportunidades de participación comunicativa para las personas con discapacidad usuarias de tecnología de apoyo para comunicarse.

Basado en una **metodología** cualitativa documental y un enfoque social exploratorio, se articula una propuesta argumentada para responder al objetivo planteado.

2. Marco teórico – normativo.

2.1. Concepto de tecnología de apoyo para la Comunicación Aumentativa – Alternativa.

Cuando una persona con discapacidad presenta dificultades en el habla y/o en el lenguaje, en combinación (o no) con otras de tipo motor y/o cognitivo, la comunicación oral, o la comunicación oral y escrita, pueden verse comprometidas. Con independencia de la causa y momento en que surgen, las dificultades de comunicación inciden de forma evidente en su proyecto vital.

Entre las personas con discapacidad que pueden presentar dificultades en la comunicación se encuentran, entre otras, personas con parálisis cerebral, personas con trastorno del espectro del autismo, personas con afasia a consecuencia de un daño cerebral adquirido, personas con discapacidad intelectual o personas con esclerosis lateral amiotrófica.

En este contexto surge la **Comunicación Aumentativa – Alternativa** (en adelante, CAA), para facilitar o mejorar su desempeño comunicativo a pesar de estas dificultades, que se define en el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva (versión de 18 de septiembre de 2025) como:

medio que emplea una persona con dificultades en la comunicación oral, para expresarse e interactuar de forma efectiva en cualquier entorno, contando para ello con los apoyos necesarios y adecuados a sus capacidades, cuyo uso es compartido con sus interlocutores, y que le posibilita el ejercicio de sus derechos, así como su participación activa en la sociedad, en igualdad de oportunidades. (...) (p. 16)

La CAA no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar otros fines. Así, la persona emplea este medio para transmitir sus deseos, voluntades, preferencias, quejarse y opinar sobre los asuntos que le afectan. En definitiva, tomar parte en la sociedad y ser agente activa de su proyecto de vida.

En algunos casos, la CAA se implementa mediante **productos de apoyo**, definidos por la norma UNE-EN ISO 9999:2023, Productos de apoyo. Clasificación y terminología, como aquellos que «optimizan el funcionamiento de una persona y reducen su discapacidad» (Asociación Española de Normalización, 2023, p. 8). Así, podría afirmarse que un producto de apoyo para la CAA es aquel que optimiza el funcionamiento de la persona mejorando o facilitando su comunicación. Entre estos productos de apoyo se encuentran los cuadernos y tableros, así como los programas informáticos de comunicación instalados en dispositivos digitales.

Los productos de apoyo son un componente de la **tecnología de apoyo**, entendida como «término general que integra los productos de apoyo y los sistemas y servicios relacionados» (traducido de World Health Organization & United Nations Children's Fund, 2022 p. 5). Para estas organizaciones,

la tecnología de apoyo es tanto un medio como un fin. Es un fin porque el acceso a la tecnología de apoyo constituye un derecho humano fundamental recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (...). La tecnología de apoyo es también un medio para el ejercicio de los derechos humanos. Así lo reconoce la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2), que exige a los Estados proporcionar la tecnología de apoyo necesaria para permitir a las personas con discapacidad ejercer sus derechos a la educación, el trabajo, el ocio, la participación en la vida cultural de la comunidad, entre otros, así como las libertades de opinión y de expresión. (traducido de World Health Organization & United Nations Children's Fund, 2022 p. 5)

La tecnología de apoyo para la CAA comprende tanto los productos de apoyo citados con anterioridad, como los sistemas y servicios asociados a su provisión e implementación. Así, el acceso a todos estos componentes, en su conjunto, debe ser entendido como un derecho humano y, su uso, el medio para facilitar su ejercicio a

determinadas personas con discapacidad y dificultades comunicativas.

2.2. Comunicación Aumentativa – Alternativa con tecnología de apoyo en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Este trabajo se enmarca en los principios de la CDPD. Así contextualizado, sus resultados se convierten en base fundamentada para investigaciones ulteriores que puedan desarrollarse desde un marco jurídico más amplio.

Dada su naturaleza transversal, la tecnología de apoyo aparece de manera reiterada a lo largo de la CDPD, concretamente en el artículo 4.1g) y 4.1h); el artículo 20 b) y 20d); el artículo 26.3; y el artículo 29.iii).

Por su parte, la CAA se integra el artículo 21.b); y en el artículo 24.3a) y 24.3c), así como en su numeral 4). Reconocida en el artículo 2, la CDPD legitima su uso de forma que, las personas con discapacidad y dificultades comunicativas pueden ejercer derechos en los que requieren comunicarse con el apoyo de esta tecnología para la CAA.

Pese a ello, la evidencia social muestra que esta situación sigue sin ser efectiva para quienes precisan esta tecnología para comunicarse. Por ello, este trabajo estudia la relación entre los principios de la CDPD y los efectos de la ausencia, insuficiencia o inadecuación de la tecnología de apoyo para la CAA que, como barreras para su interacción comunicativa, pueden producir una quiebra holística del andamiaje que sustenta el Tratado y erosionar la aplicabilidad real y efectiva para sus personas usuarias.

3. Comunicación Aumentativa – Alternativa con tecnología de apoyo en los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: análisis relacional.

3.1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones comunicadas con su medio comunicativo, y la independencia de la persona.

La dignidad es valor fundamental que permea la CDPD, como en todos los Tratados internacionales de derechos humanos. Adjetivada en ocasiones como «inherente», aparece recogida en las letras a), h) e y) de su Preámbulo, así como en los

artículos 1, 3a), 8.1a), 16.4, 24.1a) y 25d).

La **dignidad inherente**, como valor de la persona que le pertenece sin condicionantes, es inseparable de una especificidad comunicativa que la caracteriza y hace única e irremplazable. A su vez, esta **dignidad comunicativa** debe tener su reconocimiento en la interacción social compartida en cualquier entorno, a fin de que las personas con discapacidad que requieren tecnología de apoyo para comunicarse puedan sentir, en cualquier nivel de participación, que efectivamente son respetadas en el valor de dignidad que les corresponde como seres humanos.

Una vida comunicativa digna es inseparable de una vida con **autonomía y libertad en la toma de decisiones** sobre su proyecto vital que, sin exteriorización a través de tecnología de apoyo para la CAA, quedan ocultas en un silencio impuesto donde la persona desea y quiere opinar, pero no puede debido a la ausencia, insuficiencia o falta de ajuste en todos, o alguno de los componentes que integran esta tecnología. En definitiva, una dignidad y autonomía comunicativas que le corresponden, pero cuyo sentido de pertenencia queda supeditado a que el Estado integre dicha tecnología entre sus prestaciones públicas o, en su defecto, asumirla por medios privados. Tomar una decisión y no poder expresarla, o expresarla y no ser escuchada por realizarlo a través de tecnología para la CAA, deja sin efecto real la decisión y, con ello, conculcada su autonomía decisoria y su dignidad comunicativa.

A su vez, cuando también presentan dificultades en la movilidad, para hacer real dicha decisión pueden necesitar apoyos externos, si no pueden ejecutar físicamente las acciones para realizarla. Esta precisión es importante para introducir dos sentidos del término «**independencia**» incluido en el principio 3a). Para algunos autores, existe una autonomía de decisión y otra autonomía de ejecución (Collopy (1995) en Fine y Glendinning (2005)). En su aplicación a este grupo de personas, esta última se concretaría cuando, una vez transmitida la decisión mediante su medio comunicativo, la persona utiliza este mismo medio para explicar, controlar y monitorizar las acciones necesarias para realizarla, aunque su ejecución requiera apoyos externos. De este modo, mantiene su independencia en la medida en que dirige por sí misma todo el proceso. Por otra parte, la independencia se vincula con la diversidad de oportunidades decisorias, pues cuanto más numerosas y variadas son, mayores posibilidades tiene de decidir (o aprender a decidir) sin influencias ajenas, gracias al bagaje de experiencia y

conocimiento adquirido tomando decisiones.

3.2. La no discriminación comunicativa y la igualdad en el respeto por la diferencia y la diversidad de medios para comunicarse.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2018) (en adelante, el Comité) expresa que la no discriminación y la igualdad «son dos de los principios y derechos más fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Dado que están intrínsecamente conectados con la dignidad humana, son la piedra angular de todos los derechos humanos» (pp. 1-2).

Aplicados a la tecnología de apoyo para la CAA, esta no debe concebirse como una diferencia que estigmatiza o excluye, sino como un medio que iguala comunicativamente, pues facilita la conexión social. Las personas usuarias no deben ser cuestionadas por cómo se comunican, porque ello no las diferencia, sino que posibilita su inclusión comunicativa en la sociedad que comparten.

La extensión que requeriría analizar la relación entre estos principios y dicha tecnología, dadas las limitaciones de espacio, obliga a centrarse en dos tipos fundamentales: la **discriminación sistémica** y la **igualdad inclusiva**, en relación con la misma.

Con respecto a la primera, las barreras surgidas del diseño, organización e implementación de sistemas y servicios que no incluyen a las personas que se comunican con tecnología de apoyo, generan un tipo discriminatorio sistémico arraigado en un ecosistema social y comunicativo construido desde la oralidad, cuya complejidad de remoción responde, precisamente, a que son estos sistemas y servicios desde donde deben diseñarse, organizarse e implementar medidas para la lucha contra la discriminación por razón del medio comunicativo que pueden estar creando y/o manteniendo. De esta forma, su tradicional configuración debe deconstruirse para asegurar que este grupo de personas no queden, sistémicamente, en situación discriminatoria debido a cómo se comunican.

A la no discriminación sistémica se suma su correlato, la igualdad inclusiva, que el Comité detalla en cuatro dimensiones con amplias similitudes respecto a lo formulado por Quinn y otros (2002), y que comparten su esencia con las dimensiones de la igualdad sustantiva expuestas por Fredman (2016), y de las que se hacen eco

Goldschmidt (2017) y Bariffi (2021) en sus respectivos trabajos, así como Broderick (2015) en su concepción de igualdad transformativa.

Sobre las dimensiones de este tipo de igualdad, se concreta en la recogida por el Comité como «una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana» (2018, p. 3) que, explicada por Fredman (2016), supone remover la desventaja asociada a la misma, y no la diferencia como tal. Esta dimensión adquiere un notable significado en el caso de personas usuarias de tecnología de apoyo para la CAA, ya que no se trata de obviar su diferencia comunicativa, sino de neutralizar las desventajas que surgen, en la sociedad compartida, por requerir tecnología de apoyo para comunicarse. Ello exige eliminar todas las barreras comunicativas y proporcionar todos los apoyos necesarios desde este enfoque de igualdad inclusiva en la interacción establecida con ellas, lo que supone también el reconocimiento social de su dignidad comunicativa.

3.3. El respeto a la evolución de las facultades de los niños que requieren tecnología de apoyo para aprender a comunicarse.

La CDPD destaca la Convención sobre los Derechos del Niño en la letra r) de su Preámbulo, referencia que, junto al artículo 7, hace converger ambos Tratados internacionales. Sobre la evolución de las facultades (principio 3h) de la CDPD), Lansdown (2005) explica que su concepto combina el derecho de los niños a ser escuchados y el derecho a ser protegidos dada su inmadurez y minoría de edad.

En lo que respecta a niños que requieren utilizar tecnología de apoyo para la CAA en su desarrollo comunicativo, las presunciones que el entorno social proyecta sobre su competencia para asumir responsabilidades, pueden operar como barreras que minimicen sus oportunidades reales para ejercer una participación activa y ser escuchados en aquello susceptible de decidir por sí mismos. Esto crea un círculo restrictivo que compromete, en su desarrollo madurativo, esta evolución de sus facultades. Dichas barreras actitudinales asumen sus dificultades comunicativas como limitantes de su capacidad potencial de evolución, pudiendo ofrecer menos ocasiones de experimentar la realización de elecciones propias y comunicarlas. Perpetuada en el tiempo, esta reiteración puede situarles en una pasividad y dependencia que incrementa el riesgo de injerencias indebidas en sus decisiones. A su vez, para su evolución estos niños requerirán disponer de información en formatos accesibles, liberada de prejuicios

capacitistas que presumen su incapacidad para comprender temáticas específicas o considerar que no son de su interés. Cuanto mayor sea su dificultad para comunicarse y ser entendido, mayor debe ser la intensidad y variedad de apoyos comunicativos para un acompañamiento respetuoso en la progresiva evolución de sus facultades, en igualdad de condiciones y oportunidades que sus pares sin discapacidad.

3.4. Accesibilidad y Comunicación Aumentativa – Alternativa para la participación e inclusión comunicativas.

En el marco de la CDPD, la accesibilidad se configura como principio conforme al artículo 3f), en correlación directa con el artículo 9. Sobre la accesibilidad, cabe decir que la doctrina no es unánime respecto a su naturaleza jurídica, considerándose como derecho autónomo, principio, obligación o contenido esencial de los derechos (Lord (2010); Vardakastanis (2014); Greco (2016); Broderick (2020) y de Asís (2016; 2020; 2023)).

La reiterada mención de la accesibilidad a lo largo de la CDPD, o su adjetivo «accesible», confirma su alcance transversal y decisivo de su aplicación. Sin embargo, su definición no fue incluida en el artículo 2, por lo que se atiende al artículo 2k) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, prestando especial atención a su enfoque cognitivo, por su relación con la tecnología de apoyo. Así, se entiende que,

(...) en la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin (...)

La inclusión de los sistemas alternativos y aumentativos de comunicación (como concreción individual de la CAA en una persona usuaria), supone un avance relevante en la armonización de nuestro ordenamiento jurídico. En la medida en que la CAA opera como herramienta de despliegue de la accesibilidad cognitiva, la tecnología de apoyo adquiere una importancia determinante, erigiéndose en *condición sine qua non* para hacer posible y operativa dicha dimensión de la accesibilidad.

Así, las personas con discapacidad y dificultades comunicativas que lo precisen,

deben contar con tecnología de apoyo para la CAA, pues de lo contrario este aspecto de la accesibilidad quedaría previamente desdibujado en su despliegue. En otras palabras, si se establece que la CAA es una herramienta de despliegue de la accesibilidad cognitiva, deben igualmente preverse los mecanismos necesarios para hacerlo efectivo, sin que la persona usuaria, su familia (u otras figuras) deban asumir el coste de la tecnología de apoyo para la CAA. De ser así, su materialización quedaría supeditada a su provisión privada, vaciando de contenido la obligación pública de diseñar y rediseñar entornos universalmente accesibles (que incluye la CAA), ya que la persona usuaria de tecnología para comunicarse ha de ser partícipe socialmente sin barreras de accesibilidad que lo impidan o limiten.

Además de la dimensión cognitiva de la accesibilidad, la física y la sensorial resultan fundamentales para las personas con discapacidad que presentan dificultades comunicativas y otras de movilidad y/o sensoriales. Cuando el entorno incorpora barreras para su desplazamiento y/o no ofrece la información en formatos accesibles, se restringe su pleno acceso y comprensión en cualquier escenario de interacción social y, con ello, la posibilidad de participar, compartir experiencias y establecer relaciones sociales.

Conclusiones.

Los principios generales de la CDPD constituyen su núcleo axiológico y estructural. La presencia de barreras de interacción comunicativa afecta negativamente a los valores que representan el corazón del Tratado y, con ello, su plena efectividad para las personas con discapacidad usuarias de tecnología de apoyo para la CAA.

Esta tecnología es condición imprescindible para que algunas personas con discapacidad y dificultades comunicativas puedan expresarse de manera autónoma e independiente, así como ejercer derechos en los que requieren comunicarse, en igualdad inclusiva y sin discriminación sistémica. Para ello, es imprescindible disponer de sistemas y servicios universalmente accesibles, donde en su interacción se respete su dignidad comunicativa inherente y se conciba su medio expresivo como una de las manifestaciones más ilustrativas de la diversidad humana. Medio que facilita la conexión social y las oportunidades de relación en una comunidad que comparte y en la que debe ser agente comunicativa protagónica. Respecto a los niños con discapacidad y

dificultades en la comunicación, la tecnología de apoyo para la CAA actúa como un sustento comunicativo que equilibra el progresivo traslado de la responsabilidad como agentes de sus propias decisiones y la necesaria protección derivada de su edad o inmadurez. Al servir de apoyo para el desarrollo de su comunicación social, contribuye a deconstruir estereotipos asociados a una menor capacidad y, con ello, a una evolución progresiva de sus facultades, respetuosa y ajustada a sus necesidades y demandas.

Referencias

Asís Roig, R. de. (2016). El eje de la accesibilidad y sus límites. *Anales de derecho y discapacidad*, 1, 51-67.
<https://www.fderechoydiscapacidad.es/wp-content/uploads/2017/06/ANALES-I-2016.pdf>

Asís Roig, R. de. (2020). Sobre el sentido, contenido y configuración jurídica de la accesibilidad. *UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 2-21.
<https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5509>

Asís Roig, R. de. (Coord.). (2023). *Adaptación de la normativa española en materia de accesibilidad universal al sistema de los derechos humanos*. Real Patronato sobre Discapacidad.

Asociación Española de Normalización. (2023). *Norma Española UNE-EN ISO 9999:2023 Productos de apoyo. Clasificación y terminología. (ISO 9999:2022)*. Asociación Española de Normalización.

Bariffi, F. J. (2021). Igualdad y no discriminación por motivo de discapacidad: Hacia un modelo de igualdad inclusiva. En *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad* (Primera, pp. 47-87). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Derechos Humanos.

Broderick, A. (2015). *The Long and Winding Road to Equality and Inclusion for Persons with Disabilities: The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities* (Vol. 74). Intersentia.

Broderick, A. (2020). Of rights and obligations: The birth of accessibility. *The International Journal of Human Rights*, 24(4), 393-413.

<https://doi.org/10.1080/13642987.2019.1634556>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2018). *Observación general núm. 6 sobre la igualdad y la no discriminación* (CRPD/C/GC/6).

<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd/general-comments>

Delgado Santos, C. I. (2025). *Comunicación Aumentativa – Alternativa con productos de apoyo, en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el modelo de los derechos humanos* (Tesis doctoral no publicada). Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Fine, M., & Glendinning, C. (2005). Dependence, independence or inter-dependence? Revisiting the concepts of ‘care’ and ‘dependency’. *Ageing and Society*, 25(4), 601-621. <https://doi.org/10.1017/S0144686X05003600>

Fredman, S. (2016). Substantive equality revisited. *International Journal of Constitutional Law*, 14(3), 712-738. <https://doi.org/10.1093/icon/mow043>

Goldschmidt, J. (2017). New Perspectives on Equality: Towards Transformative Justice through the Disability Convention? *Nordic Journal of Human Rights*, 35, 1-14. <https://doi.org/10.1080/18918131.2017.1286131>

Greco, G. M. (2016). On Accessibility as a Human Right, with an Application to Media Accessibility. En A. Matamala & P. Orero (Eds.), *Researching Audio Description* (pp. 11-33). Palgrave Macmillan UK.

Lansdown, G. (2005). *La evolución de las facultades del niño*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Lord, J. E. (2010, octubre 7). *Accessibility and Human Rights Fusion in the CRPD: Assessing the Scope of Content of the Accessibility Principle and Duty under the CRPD*. <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.19087.07842>

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva. (2025). Technical Regulation Information System. European Commission. <https://technical-regulation-information-system.ec.europa.eu/en/notification/273>

Quinn, G., Degener, T., Bruce, A., Burke, C., Castellino, D. J., Kenna, P., Kilkelly, D. U., & Quinlivan, S. (2002). *Derechos humanos y discapacidad: Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad*. Naciones Unidas.

Vardakastanis, I. (2014). Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La accesibilidad como un derecho humano para las personas con discapacidad» (Dictamen de iniciativa) (2014/C 177/03). En *Diario Oficial de la Unión Europea* (pp. 15-23). Diario Oficial de la Unión Europea.

World Health Organization, & United Nations Children's Fund (UNICEF). (2022). *Global report on assistive technology*. World Health Organization. <https://apps.who.int/iris/handle/10665/354357>

Legislación

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, Legislación No. Acuerdo Internacional, BOE-A-2008-6963 20648 (2008). <https://www.boe.es/eli/es/ai/2006/12/13/1>

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, Legislación No. Real Decreto Legislativo 1/2013, BOE-A-2013-12632 95635 (2013). <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2013/11/29/1>